



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00149-00  
Actor: JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 686**

*Inadmite la demanda*

El grupo accionante conformado por JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA; quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad D.M.Z.B y M.S.Z.B; LUZ MARINA MOLINA SOLARTE; ARY BASTIDAS NOGUERA; LEONILA SOLARTE DE MOLINA y TANIA DANIELA BASTIDAS MOLINA, presentan demanda en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a raíz de las lesiones sufridas por la señora JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA, por impacto de arma de fuego presuntamente disparada por los miembros de la Policía Nacional, en los hechos relacionados con la asonada que tuvo lugar el 23 de agosto de 2020, en la cabecera municipal del municipio de Timbío (Cauca), hechos que aducen son responsabilidad de la entidad demandada.

Realizado el estudio de admisibilidad se evidencian unas inconsistencias relacionadas con el derecho de postulación, con lo cual se desatiende lo dispuesto en 160 y 166 del CPACA y el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

1. El derecho de postulación:

Se tiene que los poderes aportados (págs. 16 – 23) se encuentran dirigidos a la PROCURADURIA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y no al Despacho Judicial, de manera que se incumplen los requisitos de la demanda contenidos en los artículos 160, 166 del CPACA, y el contenido del artículo 74 del C.GP., que señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y dirigidos al Juez:

*"ARTÍCULO 160 CPACA. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

*Artículo 74 C.G.P. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien*

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00149-00  
Actor: JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

*lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

## 2. Las cargas procesales:

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 6 de la demanda.

**De:** ABOGADOS CCG <abogados.ccg.pop@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 2:00 p. m.  
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RADICACIÓN DEMANDA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN - CAUCA

Buena día  
Señores,  
**DESAJ - REPARTO**

Por medio del presente respetuosamente adjunto **MINUTA DE DEMANDA Y ANEXOS** para que sea ingresada a reparto - **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN (CAUCA) (REPARTO)**.

**Demandante:** Julieth Carolina Bastidas Molina y Otros

 DEMANDA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS-JULIETH ...

 DEMANDA YULIETH.pdf

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [abogados.ccg.pop@gmail.com](mailto:abogados.ccg.pop@gmail.com); milogz133@hotmail.com

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00149-00  
Actor: JULIETH CAROLINA BASTIDAS MOLINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a87992a434a791e144d01aac45a1428ee20076650df2e761f42e2d70a87f449**

Documento generado en 19/09/2022 09:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00123-00  
Actor: JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 685**

*Admite la demanda*

En la oportunidad legal la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita el derecho de postulación de la joven KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA y de los menores de edad Y.D.Z.L. y S.N.M.Z., conforme lo indicado en el auto que inadmitió la demanda.

El grupo accionante conformado por JUAN PABLO SANABRIA LARRAHONDO con C.C. nro. 1.059.912.238, MARYURY MILETH MARTÍNEZ OJEDA con C.C. nro. 1.059.902.566, quien actúa en nombre y representación del menor de edad M.A.M.M., ESPERANZA LARRAHONDO con C.C. nro. 48.649.888 quien actúa en nombre y representación de los menores de edad Y.D.Z.L. y S.N.M.Z., LUIS CARLOS SÁNCHEZ con C.C. nro. 1.059.902.566, ASTRID LORENA SANABRIA LARRAHONDO con C.C. nro. 1.192.817.098 JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO con C.C. nro. 10.498.858 y KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA con C.C. nro. 1.059.900.320, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JUAN PABLO SANABRIA LARRAHONDO, en hechos ocurridos el **trece (13) de junio de 2020**, en el municipio de BOLIVAR, Cauca, cuando fue atacada la base militar ubicada en la vereda EL SAQUE de ese municipio.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 525 - 534) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 - 3), se han formulado las pretensiones (págs. 5 - 7) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía en \$ \$ 46.138.192,17., (pág. 22), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el trece (13) de junio de 2020. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el catorce (14) de junio de 2022.
- A este término debe computarse el periodo de suspensión decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia 2019, que para el caso se trata de dieciocho (18) días, en razón a que la suspensión fue hasta el 30 de junio de 2020.
- Se presentó solicitud de conciliación el seis (6) de junio de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por nueve (9) días.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00123-00  
Actor: JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el quince (15) de julio de 2022, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad, al que debe computarse los días de suspensión (27).
- La demanda debía presentarse hasta el once de agosto de 2022 y se presentó el primero (1.º) de agosto de 2022, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora acreditó la remisión de la demanda y la corrección de la demanda a la parte accionada:

**Re: ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 77 DEL 17 AGOSTO 2022**

Over Adiel Palechor <overadielpalechor@hotmail.com>  
Mié 31/08/2022 4:16 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>  
Popayán, 31 de agosto 2022

Doctora  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**  
Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán  
E-mail: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad.

REF.: EXP. No.	<b>19 001 33 33 008-2022-00123-00</b>
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
ACTORES:	JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO y OTROS.
ACCIONADA:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
ACTUACIÓN:	SUBSANACIÓN DEMANDA: SE ALLEGA PODER y RCD.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por JUAN PABLO SANABRIA LARRAHONDO con C.C. nro. 1.059.912.238, MARYURY MILETH MARTÍNEZ OJEDA con C.C. nro. 1.059.902.566, quien actúa en nombre y representación del menor de edad M.A.M.M., ESPERANZA LARRAHONDO con C.C. nro. 48.649.888 quien actúa en nombre y representación de los menores de edad Y.D.Z.L. y S.N.M.Z., LUIS CARLOS SÁNCHEZ con C.C. nro. 1.059.902.566, ASTRID LORENA SANABRIA LARRAHONDO con C.C. nro. 1.192.817.098 JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO con C.C. nro. 10.498.858 y KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA con C.C. nro. 1.059.900.320, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220012300](https://19001333300820220012300)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00123-00  
Actor: JULIÁN RICARDO RENDÓN LARRAHONDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220012300](https://www.gub.ve/19001333300820220012300)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220012300](https://www.gub.ve/19001333300820220012300)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [overadielpalechor@hotmail.com](mailto:overadielpalechor@hotmail.com);

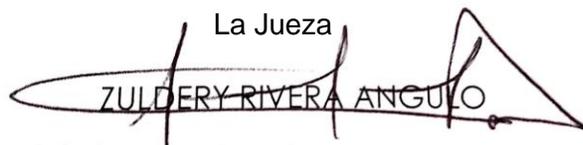
**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [overadielpalechor@hotmail.com](mailto:overadielpalechor@hotmail.com);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR como apoderado de KAROL VIVIANA GÓMEZ ZAPATA, con C.C. nro. 1.059.900.320 y de la señora ESPERANZA LARRAHONDO con C.C. nro. 48.649.888, quien actúa en nombre y representación de las menores de edad Y.D.Z.L. y S.N.M.Z., conforme los poderes aportados con el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92719d99075c18631ef64967b1f0310fb69fa0c2846c86b34a3488872d08ee0c**

Documento generado en 19/09/2022 09:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 190013333008-20140025800  
DEMANDANTE: YASMIN ROCIO GALINDEZ MUÑOZ Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 687**

*Aprueba liquidación Costas*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 de la sentencia de primera instancia que condenó en agencias en derecho en el SEIS POR CIENTO (6 %) del monto reconocido como condena y en los numerales primero y tercero de la sentencia de segunda instancia que modificó la condena, y condenó en costas en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5 %) de las pretensiones de la demanda.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por CIENTO MIL PESOS (\$100.000), los cuales se acreditaron al Despacho el 17 de julio de 2014, según se indica en el sistema siglo XXI, y se reportaron gastos a la DESAJ por valor de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000), conforme se acredita en la comunicación nro. 2483 de 19 de diciembre de 2014; quedando un saldo de remanentes por CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000). Para la devolución de los gastos consignados deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 6'851.150).

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 6'851.150).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d336cc8cb1e83494db3b924b7af091cef0301e39dd113d185656f92258ff9f05**

Documento generado en 19/09/2022 09:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00071-01  
Actor: SALUSTIANO LORENZO BRAVO  
Demandado: UGPP  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 681**

*Aprueba liquidación Costas*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5 %) de las pretensiones reconocidas.

En el presente asunto no se ordenaron ni generaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar.

Las costas procesales se liquidan en OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.819).

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 8.819).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:  
Zulderly Rivera Angulo  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a141f54353d70951295664d727ef251ab4fe743f60b91c03a8cd2780262bfa8**

Documento generado en 19/09/2022 09:51:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00188-00  
Actor: JAIRO GIRONZA TRUJILLO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 669**

*Aprueba liquidación Costas*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5 %) en cada instancia, de las pretensiones reconocidas.

En el presente asunto no se generaron gastos del proceso.

Para la devolución de los gastos consignados deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 270.000).

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 270.000).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: [plantigrado100@hotmail.com](mailto:plantigrado100@hotmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b39b06da284c8d328d10b363863a4845dc42985c7c2c9c3a674f8cc26736c**

Documento generado en 19/09/2022 09:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00206-01  
Actor: ELIAS ENRIQUEZ GOMEZ  
Demandado: UGPP  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 670

#### Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5%) en cada instancia, de las pretensiones reconocidas.

En el presente asunto no se generaron gastos del proceso. Para la devolución de los gastos consignados deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$337.832).

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$337.832).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envió a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a8e80fa5b450cbf7964747a1189cd5948184a9406135e86c0cb75be15ce46e**

Documento generado en 19/09/2022 09:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00115-01  
Actor: LUZ DEINA MONCAYO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 682**

*Aprueba liquidación Costas*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5 %) en cada instancia, de las pretensiones reconocidas.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos del proceso los cuales se acreditaron el 17 de julio de 2014 según se indica en el sistema siglo XXI y se pagó a la DESAJ la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) por concepto de notificaciones según oficio 2483 de 19 de diciembre de 2014. Existe un saldo de remanes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000) y para su devolución deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65 de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS, los cuales se liquidan a favor de la entidad demandada

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS, los cuales se liquidan a favor de la entidad demandada.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. a [maluviolin@yahoo.com](mailto:maluviolin@yahoo.com); [claraemedina26@hotmail.com](mailto:claraemedina26@hotmail.com); [jana181@hotmail.com](mailto:jana181@hotmail.com); [dams7915@hotmail.com](mailto:dams7915@hotmail.com); [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co); [gerencia@hospitalsanjose.gov.co](mailto:gerencia@hospitalsanjose.gov.co); [cjcollazos@gmail.com](mailto:cjcollazos@gmail.com); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53cc2d214fc9186e83950dafcee09230628b89fe01c9b0101d7632d3e6476b3**

Documento generado en 19/09/2022 09:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00069-01  
Actor: CARMEN MIREYA JOAQUI MOLANO  
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
M. de control: TUTELA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 312**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 15 de julio de 2022 (expediente digital Cuaderno segunda instancia) REVOCA PARCIALMENTE la sentencia núm. 065 del 6 de junio de 2022 (índice 07 expediente digital Cuaderno principal).

El expediente fue enviado por la secretaría del Tribunal el 1.º de agosto de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [cgscarmenj@gmail.com](mailto:cgscarmenj@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd6711c94df2e84d1f6131c585cbb8d47ddf57c4ecb2bdfcac3900cd724dc0**

Documento generado en 19/09/2022 09:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00047-01  
Actor: SUOMAR JOSE JIMENEZ SILVA  
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
M. de control: TUTELA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 310**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 9 de junio de 2022 (expediente digital Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 041 del 4 de mayo de 2022 (índice 09 expediente digital Cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 9 de junio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; [suomar.jimenez@hotmail.com](mailto:suomar.jimenez@hotmail.com) ; [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co) ; [popayancauca@registraduria.gov.co](mailto:popayancauca@registraduria.gov.co) ; [notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co) :

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4c1a9ccfc8622c282af4a1841fd25a4d146c5017c8a8dd5476079e687e13e6**

Documento generado en 19/09/2022 09:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00053-01  
Actor: WILLAN MENDEZ VELASQUEZ  
Demandado: ALCALDIA DE POPAYÁN-SECRETARIA DE PLANEACION  
M. de control: TUTELA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 311**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 032 del 7 de junio de 2022 (expediente digital Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 046 del 11 de mayo de 2022 (índice 10 expediente digital Cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 9 de junio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co) ; [planeacion@popayan.gov.co](mailto:planeacion@popayan.gov.co) ; [notificacionesjudici@minvivinda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivinda.gov.co) ; [notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co) ; [williammendezvelasquez@gmail.com](mailto:williammendezvelasquez@gmail.com) ; [ofiregispopayan@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispopayan@supernotariado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4084804420d7b177d8176ee0eab5b15b56a5e82f81aae94817a4d2b93cc2d9b**

Documento generado en 19/09/2022 09:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2021 00014 00  
Ejecutante: LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ  
Ejecutada: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

### **Auto interlocutorio núm. 631**

#### Resuelve recurso de reposición

La entidad ejecutada presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 24 de mayo de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago, argumentando el incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, teniendo en cuenta que la sentencia contiene una decisión clara y expresa, pero no exigible, por cuanto ya se dio cumplimiento a través de la Resolución RDP 031837 de 31 de julio de 2018, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$ 83.275, efectiva a partir del 1.º de enero de 1987, con efectos fiscales 3 de febrero de 2012.

Señala que no es procedente ordenar el reconocimiento y pago de costas, puesto que no existen providencias que las ordenen. Indica que, posteriormente, se expide la Resolución nro. RDP 041124 de 16 de octubre de 2018 reduciendo el valor de la pensión a \$ 48.551, atendiendo a un error presentado en la liquidación elaborada en la Resolución RDP 031837.

Aclara que se liquidaron los intereses de mora en la suma de \$ 238.376,86 los cuales no han sido cancelados, dado el fallecimiento del señor Lucio Muñoz, razón por la cual, señala que el presente proceso se encuadra en el numeral 4 del artículo 100 y el artículo 74 inciso 5 del Código General del Proceso, ya que, el proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al mencionado fallecimiento y hasta tanto no se adelante proceso de sucesión la entidad no procederá a pago alguno.

Manifiesta además que la apoderada del señor Luis Alberto Lucio, en virtud del fallecimiento del poderdante carece íntegramente de poder, pues la muerte del accionante ocurrió mucho antes de la presentación del proceso ejecutivo, extinguiéndose de esta manera su mandato.

Posteriormente, el 13 de julio de 2021 la entidad demandada solicitó se decrete la sucesión procesal correspondiente, aportando copia del registro civil de defunción del señor Luis Alberto Lucio Muñoz.

#### CONSIDERACIONES.

##### 1.- Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso". (Subrayas del Despacho).*

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3, señala:

*"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Subrayas del Despacho).*

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

*"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayas del Despacho).*

En este sentido, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó recurso de reposición el 15 de junio de 2021, sin que se hubiera realizado la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones por parte del despacho, por tanto, deberá considerarse que se notificó por conducta concluyente, conforme el mandato del artículo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta además que la entidad envió de manera simultánea el escrito del recurso de reposición a la parte ejecutante, pasa el Despacho a resolverlo.

## 2.- Recurso de reposición.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como se señaló en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que han sido definidos de la siguiente manera:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada señala que el título ejecutivo que se cobra a través del presente proceso carece del requisito de exigibilidad, debemos señalar lo siguiente:

La doctrina ha definido el requisito de exigibilidad de la obligación como la *“calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, por tratarse de una obligación pura y simple”*<sup>1</sup>. Asimismo, se ha señalado que es *“exigible la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimidación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor.”*<sup>2</sup>

El Consejo de Estado, en decisión de 23 de marzo de 2017<sup>3</sup>, en cuanto al requisito de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, señaló:

*“La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.*

En consonancia con esta norma, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el término de 10 meses para que las entidades públicas realizaran el pago de condenas impuestas, dicho término, deberá contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.*

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, a juicio de este despacho, el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, solo al vencimiento del término de los 10 meses señalados en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para acudirse a su ejecución a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por tanto, se considera que este requisito de existencia del título ejecutivo se encuentra debidamente acreditado, teniendo en cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 26 de abril de 2018 y el proceso ejecutivo fue puesto en marcha el 29 de enero de 2021.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la UGPP relacionado con la carencia de poder de la parte actora, encontramos que el numeral 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.*

El presente proceso ejecutivo fue radicado ante la oficina judicial el 20 de enero de 2021 y la muerte del señor Luis Alberto Lucio Muñoz acaeció el 4 de mayo de 2019, es decir, fue iniciado pasado un (1) año y nueve (9) meses después de acaecida la mencionada muerte.

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, parte especial.

<sup>2</sup> Hinestroza Fernando, Tratado de las Obligaciones I.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decisión de 23 de marzo de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación interna: 53819.

En consonancia, con la anterior normativa, es necesario recordar que la legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión, por lo que la legitimación en la causa se refiere a una relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio o en el objeto de la decisión reclamada.

Sobre la figura de la legitimidad en la causa por activa, el órgano de cierre de esta jurisdicción, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia de 26 de septiembre de 2012<sup>4</sup>, sostuvo:

*"En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

*En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso".<sup>5</sup>*

Teniendo en cuenta que el señor Luis Alberto Lucio Muñoz falleció antes de iniciarse el presente proceso ejecutivo, se considera la abogada Doris Estella Jején Euscategui no se encontraba habilitada para iniciarlo, por cuanto, si bien, el señor Lucio Muñoz otorgó poder para el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante el fallecimiento del accionante, debían ser sus herederos quienes otorgaran poder e iniciaran el proceso de ejecución, pues son sus herederos quienes tendrían derecho a recibir el valor reconocido en la sentencia que se ejecuta y los legitimados por tener interés en el litigio.

Ahora, respecto de la solicitud de declarar la sucesión procesal, tenemos que el artículo 68 del Código General del Proceso, reza:

"(...)"

*"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."*

Teniendo en cuenta que, aunque se aporta el registro civil de defunción del señor Luis Alberto Lucio Muñoz, este no falleció en curso del proceso ejecutivo ni se tiene certeza de quiénes son sus herederos con derecho a recibir el valor reconocido como condena mediante sentencia núm. 127 de 11 de julio de 2017 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 030 de 19 de abril de 2018, no es procedente decretar la sucesión procesal.

Por lo tanto, el Despacho considera que prospera los argumentos del recurso de reposición propuesto por la UGPP, y, en consecuencia, se ordenará reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 534 de 24 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago.

Por otro lado, la abogada DANIA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO, apoderada sustituta de la parte ejecutante, el 6 de junio de 2022 presentó renuncia al poder otorgado por la abogada Doris Estella Jején Euscategui, sin embargo, incumplió el mandato contenido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, puesto que no acompañó con el escrito de renuncia la comunicación de su decisión a la apoderada principal, en tal sentido, no será procedente aceptar la renuncia presentada.

---

<sup>4</sup> Radicación interna 24677.

<sup>5</sup> "[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante..." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

Expediente: 19001 33 33 008 2021 00014 00  
Ejecutante: LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ  
Ejecutada: UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a la UGPP, del auto de mandamiento de pago proferido en el presente asunto, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 534 de 24 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto.

**TERCERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones anotadas.

**CUARTO:** No aceptar la renuncia de poder que presenta la abogada DANIA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO, en calidad de apoderada sustituta, por lo expuesto.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [dania.2195@hotmail.com](mailto:dania.2195@hotmail.com); [dorisjejeuscategui@hotmail.com](mailto:dorisjejeuscategui@hotmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – UGPP al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. nro. 76.328.346 de Popayán y T.P. nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder remitido con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a0e321146606bb9de9807abac2634d574e0eba5d984aab36912e307b520690**

Documento generado en 19/09/2022 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00248 00  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**Auto interlocutorio núm. 683**

*Aprueba liquidación Costas*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5 %) de las pretensiones de la demanda, las cuales se calculan sobre el valor de la estimación de cuantía. La sentencia fue notificada el 26 de agosto de 2020, no fue apelada y quedó debidamente ejecutoriada el once (11) de septiembre de 2020.

En el presente asunto no se generaron gastos del proceso.

Para la devolución de los gastos consignados deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65 de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, (\$ 309.696), los cuales se liquidan a favor de la entidad demandada

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 309.696), los cuales se liquidan a favor de la entidad demandada.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial a [lejoca.abogados@gmail.com](mailto:lejoca.abogados@gmail.com); [icampo69@yahoo.es](mailto:icampo69@yahoo.es); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [lizeth.mojica580@casur.gov.co](mailto:lizeth.mojica580@casur.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea89f88dd2dc918bd4762e4ee409889b92a67c8a8c31dfd4fe8d43447020cae**

Documento generado en 19/09/2022 09:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00024-01  
Demandante: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ  
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
Medio de Control: EJECUTIVO

### Auto de sustanciación núm. 307

#### Concede recurso de apelación

Tenemos que el 18 de julio de 2022 la parte accionante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 086 proferida por este despacho el 30 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 1.º de julio del año que avanza.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea al correo electrónico de la parte ejecutante, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

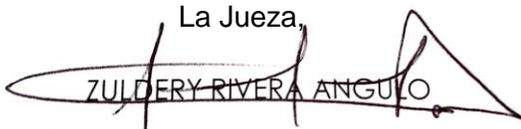
**PRIMERO:** Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia núm. 086 de 30 de junio de 2022, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [andresjivasp@hotmail.com](mailto:andresjivasp@hotmail.com); [avivas@sena.edu.co](mailto:avivas@sena.edu.co); [crisbolgo@gmail.com](mailto:crisbolgo@gmail.com); [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a437c8b8b8fc921cfdc8aada9b22d225acc5efd1d1327b17fd50851736d2f0bc**

Documento generado en 19/09/2022 09:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00280-00  
Ejecutante: DERLY MARENA MOPAN CHITO y OTROS  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR S.A.S  
Medio de control: EJECUTIVO

**Auto interlocutorio núm. 703**

*Modifica liquidación del crédito*  
*Ordena pago título judicial*

**ANTECEDENTES.**

Recordemos que mediante sentencia núm. 065 de 21 de marzo de 2012, se dispuso:

"(...) SEGUNDO: DECLÁRASE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. patrimonialmente responsables por la falla en el servicio médico en la atención de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. a pagar solidariamente por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante Futuro a favor de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.239.278,00).

CUARTO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. a pagar solidariamente, por concepto de perjuicios morales causados, las siguientes cantidades:

Para la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO la suma equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para los señores ALDUVER MOPAN y MAGDALENA CHITO QUINAYAS, en su calidad de padres de la menor afectada, la suma equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.

Para sus hermanos YURANI, YENIFER, DANIXA y ZAITH ANDRÉS MOPAN CHITO y DARWIN CHITO QUINAYAS, la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

QUINTO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. a pagar solidariamente por concepto de Daño a la salud a favor de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, el equivalente a Treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)".

A través de sentencia núm. 108 de 24 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca modificó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 21 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. reconocer y pagar solidariamente por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$46.868.971)

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia del 21 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido en ejercicio de la acción de reparación directa por los señores Alduver Mopan, Magdalena Chito Quinayás, Derly Marena, Yurany, Yenifer, Danixa y Zaith Andrés Mopán Chito y Darwin Mopan Quinayas contra el Departamento del

*Cauca- Dirección Departamental de Salud del Cauca- y EMSSANAR ESS, por las razones expuestas. (...)*”.

Dichas decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 7 de octubre de 2015.

A través de auto interlocutorio núm. 978 de 17 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra del departamento del Cauca y Emssanar E.S.S., en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S y a favor de ALDUVER MOPAN, MAGDALENA CHITO QUINAYÁS, DERLY MARENA, YURANY, YENIFER, DANIXA Y ZAITH ANDRÉS MOPÁN CHITO Y DARWIN MOPAN QUINAYAS, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 42.764.985,5) por concepto de capital que equivale al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, perjuicio moral y daño a la salud en un porcentaje del 50%, para DERLY MARENA MOPAN CHITO.*

*1.2.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.443.500) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para el señor ALDUVER MOPAN.*

*1.3.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.443.500) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para la señora MAGDALENA CHITO QUINAYAS.*

*1.4.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para YURANI MOPAN CHITO.*

*1.5.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para YENIFER MOPAN CHITO.*

*1.6.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para DANIXA MOPAN CHITO.*

*1.7.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para ZAITH ANDRES MOPAN CHITO.*

*1.5.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para DARWIN CHITO QUINAYAS.*

*1.6.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir del día 08 de octubre de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente. Suma que será Liquidada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno”.*

Posteriormente, mediante sentencia núm. 006 de 25 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y se ordenó practicar la liquidación del crédito por las partes. Se señaló, además, que los pagos parciales realizados, deberán imputarse primeramente a intereses moratorios.

El departamento del Cauca y Emssanar presentaron recurso de apelación, contra la anterior decisión.

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 28 de octubre de 2021, confirmó la decisión tomada por el despacho mediante sentencia de 25 de enero de 2019 y dispuso condena en costas a Emssanar ESS.

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito proyectada hasta el 31 de julio de 2022, pero omitió enviarla de manera simultánea a los correos electrónicos de la contraparte y a la representante del Ministerio Público, por lo cual, procedió a realizar dicho trámite el 2 de septiembre de 2022.

El departamento del Cauca presentó escrito describiendo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, oponiéndose a la misma, considerando que el

apoderado de la parte actora omitió tener en cuenta en la liquidación el abono realizado por el departamento del Cauca, por valor de \$ 111.120.063,17, como el título de depósito judicial realizado por Emssanar, por valor de 71.760.735. Adjuntó liquidación del crédito.

Una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, deberá apartarse el despacho de las mismas, teniendo en cuenta que no se ajustan a los parámetros del título ejecutivo y del mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- Toma el apoderado de la parte ejecutante como capital para la liquidación de cada entidad, el valor de \$ 111.120.063,00, sin embargo, este valor, no corresponde al 50 % del valor de los perjuicios reconocidos en la sentencia que se ejecuta, por cuanto, dicho valor asciende a la suma total de \$ 143.521.471, por lo cual, el 50 % correspondería a la suma de 71.760.735,5.

Y se aclara que el valor de \$ 111.120.063,00 señalado como capital, corresponde a la liquidación realizada por el departamento del Cauca mediante Resolución nro. 05973 de 9 de junio de 2017, y se encuentra incluido el valor del 50 % del capital \$ 71.760.735,5 y el valor de los intereses de mora \$ 39.359.327,5, razón por la cual, no es procedente tomar dicha suma para la realización de la liquidación del crédito, porque, además, se están liquidando intereses sobre intereses.

Ahora, tal y como se expuso tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia dictadas dentro del proceso ejecutivo, la sentencia del proceso de reparación directa ordenó una condena solidaria e indivisible, por lo cual, no correspondía a las entidades ejecutadas dividirla, como lo hizo el departamento del Cauca, en la mencionada resolución.

Y no es procedente como lo realiza el departamento del Cauca, desde el inicio de la liquidación del crédito realizar los descuentos de los abonos parciales, pues dicho descuento se debe aplicar en el momento del pago efectivo a la parte actora, aclarando que en el presente proceso existe un título de depósito judicial consignado por Emssanar ESS, que no se ha cancelado, debido al trámite del proceso ejecutivo en segunda instancia, en virtud de los recursos de apelación presentados por las dos entidades, razón por la cual, actualmente existe un remanente por cancelar, como se verá más adelante, conforme a la liquidación que realizó el despacho.

- En lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios, se allega la liquidación de dichos intereses utilizando un porcentaje diferente al utilizado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo la fórmula señalada en la Resolución 000033 de 24 de enero de 2014, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además del mandato contenido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, normativa bajo la cual se dictó la providencia que se ejecuta.

Vale mencionar, que, el porcentaje utilizado por la parte ejecutante para liquidar los intereses moratorios causados por el no pago de la condena impuesta, por concepto de perjuicios, no se acompasa con el porcentaje nominal del interés que fija la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>. Asimismo, liquidó un periodo tomando en cuenta el valor de los intereses al DTF, desconociendo como ya se dijo el mandato del artículo 177 del C.C.A., que ordena el valor de intereses de mora al valor de la tasa comercial.

Por lo tanto, no se ajusta la liquidación al mandato contenido en el título que se pretende ejecutar.

- Adicional a lo anterior, como lo señala el departamento del Cauca no se tuvo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad territorial el 8 de octubre de 2017, puesto que, hasta ese día debió proyectarse la liquidación, descontar el valor cancelado y con el nuevo capital liquidar nuevamente el valor de los intereses.

- Ahora bien, ha de tenerse en cuenta como se ha señalado, desde el mandamiento de pago, que la liquidación de los intereses de mora se realiza desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias, considerando que la cuenta de cobro fue presentada dentro de los seis meses siguientes a la misma ante el departamento del Cauca.

---

<sup>1</sup> Interés moratorio diario = (1+interés moratorio anual / 1+365)-1

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00280 00  
 Ejecutante: DERLY MARENA MOPÁN CHITO Y OTROS  
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR  
 Acción: EJECUTIVA

De tal manera, que se acogerá la liquidación realizada por el despacho, que arrojó los siguientes valores, la cual, además fue actualizada al 18 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

**1.- CAPITAL: 143.521.471**

Periodo a liquidar: del 8 de octubre de 2015 día siguiente a la ejecutoria hasta 8 de octubre de 2017 fecha de pago parcial

PERIODO	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORI O ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	INTERES MORATORIO
oct-15	143.521.471	19,33%	29,00%	0,04842887%	24	\$ 1.668.140
nov-15	143.521.471	19,33%	29,00%	0,04842887%	30	\$ 2.085.175
dic-15	143.521.471	19,33%	29,00%	0,04842887%	31	\$ 2.154.681
ene-16	143.521.471	19,68%	29,52%	0,04923166%	31	\$ 2.190.398
feb-16	143.521.471	19,68%	29,52%	0,04923166%	29	\$ 2.049.082
mar-16	143.521.471	19,68%	29,52%	0,04923166%	31	\$ 2.190.398
abr-16	143.521.471	20,54%	30,81%	0,05119432%	30	\$ 2.204.245
may-16	143.521.471	20,54%	30,81%	0,05119432%	31	\$ 2.277.720
jun-16	143.521.471	20,54%	30,81%	0,05119432%	30	\$ 2.204.245
jul-16	143.521.471	21,34%	32,01%	0,05300756%	31	\$ 2.358.394
ago-16	143.521.471	21,34%	32,01%	0,05300756%	31	\$ 2.358.394
sep-16	143.521.471	21,34%	32,01%	0,05300756%	30	\$ 2.282.317
oct-16	143.521.471	21,99%	32,99%	0,05447206%	31	\$ 2.423.552
nov-16	143.521.471	21,99%	32,99%	0,05447206%	30	\$ 2.345.373
dic-16	143.521.471	21,99%	32,99%	0,05447206%	31	\$ 2.423.552
ene-17	143.521.471	22,34%	33,51%	0,05525742%	31	\$ 2.458.494
feb-17	143.521.471	22,34%	33,51%	0,05525742%	28	\$ 2.220.575
mar-17	143.521.471	22,34%	33,51%	0,05525742%	31	\$ 2.458.494
abr-17	143.521.471	22,33%	33,50%	0,05523501%	30	\$ 2.378.223
may-17	143.521.471	22,33%	33,50%	0,05523501%	31	\$ 2.457.497
jun-17	143.521.471	22,33%	33,50%	0,05523501%	30	\$ 2.378.223
jul-17	143.521.471	21,98%	32,97%	0,05444959%	31	\$ 2.422.552
ago-17	143.521.471	21,98%	32,97%	0,05444959%	31	\$ 2.422.552
sep-17	143.521.471	21,98%	32,97%	0,05444959%	30	\$ 2.344.406
oct-17	143.521.471	21,15%	31,73%	0,05257800%	8	\$ 603.686
					Total	\$ 55.360.368

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 8 DE OCTUBRE DE 2017-PAGO PARCIAL	
CAPITAL	\$ 143.521.471
INTERESES MORATORIOS	\$ 55.360.368
TOTAL	<b>\$ 198.881.839</b>
MENOS PAGO PARCIAL	\$ 111.120.063,17
NUEVO CAPITAL	\$ 87.761.775,83

Periodo a liquidar del 9 de OCTUBRE de 2017 a 18 de SEPTIEMBRE de 2022

PERIODO	CAPITAL	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORI O ANUAL	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
oct-17	87.761.775,83	21,15%	31,73%	0,05257800%	23	\$ 1.061.298,00
nov-17	87.761.775,83	20,96%	31,44%	0,05214776%	30	\$ 1.372.974,00
dic-17	87.761.775,83	20,77%	31,16%	0,05171685%	31	\$ 1.407.017,00

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00280 00  
Ejecutante: DERLY MARENA MOPÁN CHITO Y OTROS  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR  
Acción: EJECUTIVA

ene-18	87.761.775,83	20,69%	31,04%	0,05153522%	31	\$ 1.402.075,00
feb-18	87.761.775,83	21,01%	31,52%	0,05226105%	28	\$ 1.284.226,00
mar-18	87.761.775,83	20,68%	31,02%	0,05151250%	31	\$ 1.401.457,00
abr-18	87.761.775,83	20,48%	30,72%	0,05105785%	30	\$ 1.344.278,00
may-18	87.761.775,83	20,44%	30,66%	0,05096682%	31	\$ 1.386.611,00
jun-18	87.761.775,83	20,28%	30,42%	0,05060243%	30	\$ 1.332.288,00
jul-18	87.761.775,83	20,03%	30,05%	0,05003211%	31	\$ 1.361.181,00
ago-18	87.761.775,83	19,94%	29,91%	0,04982650%	31	\$ 1.355.587,00
sep-18	87.761.775,83	19,81%	29,72%	0,04952924%	30	\$ 1.304.032,00
oct-18	87.761.775,83	19,63%	29,45%	0,04911712%	31	\$ 1.336.288,00
nov-18	87.761.775,83	19,49%	29,24%	0,04879615%	30	\$ 1.284.731,00
dic-18	87.761.775,83	19,40%	29,10%	0,04858961%	31	\$ 1.321.936,00
ene-19	87.761.775,83	19,16%	28,74%	0,04803809%	31	\$ 1.306.932,00
feb-19	87.761.775,83	19,70%	29,55%	0,04927746%	28	\$ 1.210.910,00
mar-19	87.761.775,83	19,37%	29,06%	0,04852073%	31	\$ 1.320.062,00
abr-19	87.761.775,83	19,32%	28,98%	0,04840590%	30	\$ 1.274.456,00
may-19	87.761.775,83	19,34%	29,01%	0,04845184%	31	\$ 1.318.188,00
jun-19	87.761.775,83	19,30%	28,95%	0,04835995%	30	\$ 1.273.246,00
jul-19	87.761.775,83	19,28%	28,92%	0,04831399%	31	\$ 1.314.438,00
ago-19	87.761.775,83	19,32%	28,98%	0,04840590%	31	\$ 1.316.938,00
sep-19	87.761.775,83	19,32%	28,98%	0,04840590%	30	\$ 1.274.456,00
oct-19	87.761.775,83	19,10%	28,65%	0,04790004%	31	\$ 1.303.176,00
nov-19	87.761.775,83	19,03%	28,55%	0,04773889%	30	\$ 1.256.895,00
dic-19	87.761.775,83	18,91%	28,37%	0,04746242%	31	\$ 1.291.270,00
ene-20	87.761.775,83	18,77%	28,16%	0,04713951%	31	\$ 1.282.485,00
feb-20	87.761.775,83	19,06%	28,59%	0,04780797%	29	\$ 1.216.757,00
mar-20	87.761.775,83	18,95%	28,43%	0,04755461%	31	\$ 1.293.778,00
abr-20	87.761.775,83	18,69%	28,04%	0,04695482%	30	\$ 1.236.251,00
may-20	87.761.775,83	18,19%	27,29%	0,04579769%	31	\$ 1.245.979,00
jun-20	87.761.775,83	18,12%	27,18%	0,04563531%	30	\$ 1.201.511,00
jul-20	87.761.775,83	18,12%	27,18%	0,04563531%	31	\$ 1.241.561,00
ago-20	87.761.775,83	18,29%	27,44%	0,04602951%	31	\$ 1.252.286,00
sep-20	87.761.775,83	18,35%	27,53%	0,04616850%	30	\$ 1.215.549,00
oct-20	87.761.775,83	18,09%	27,14%	0,04556568%	31	\$ 1.239.667,00
nov-20	87.761.775,83	17,84%	26,76%	0,04498480%	30	\$ 1.184.384,00
dic-20	87.761.775,83	17,46%	26,19%	0,04409949%	31	\$ 1.199.777,00
ene-21	87.761.775,83	17,32%	25,98%	0,04377261%	31	\$ 1.190.884,00
feb-21	87.761.775,83	17,54%	26,31%	0,04428611%	28	\$ 1.088.256,00
mar-21	87.761.775,83	17,41%	26,12%	0,04398279%	31	\$ 1.196.602,00
abr-21	87.761.775,83	17,31%	25,97%	0,04374924%	30	\$ 1.151.853,00
may-21	87.761.775,83	17,22%	25,83%	0,04353888%	31	\$ 1.184.525,00
jun-21	87.761.775,83	17,21%	25,82%	0,04351550%	30	\$ 1.145.699,00
jul-21	87.761.775,83	17,18%	25,77%	0,04344533%	31	\$ 1.181.980,00
ago-21	87.761.775,83	17,24%	25,86%	0,04358564%	31	\$ 1.185.798,00
sep-21	87.761.775,83	17,19%	25,79%	0,04346872%	30	\$ 1.144.468,00

oct-21	87.761.775,83	17,08%	25,62%	0,04321133%	31	\$ 1.175.614,00
nov-21	87.761.775,83	17,27%	25,91%	0,04365577%	30	\$ 1.149.392,00
dic-21	87.761.775,83	17,46%	26,19%	0,04409949%	31	\$ 1.199.777,00
ene-22	87.761.775,83	17,66%	26,49%	0,04456580%	31	\$ 1.212.464,00
feb-22	87.761.775,83	18,30%	27,45%	0,04605268%	28	\$ 1.131.666,00
mar-22	87.761.775,83	18,47%	27,71%	0,04644628%	31	\$ 1.263.625,00
abr-22	87.761.775,83	19,05%	28,58%	0,04778494%	30	\$ 1.258.107,00
may-22	87.761.775,83	19,71%	29,57%	0,04930036%	31	\$ 1.341.273,00
jun-22	87.761.775,83	20,40%	30,60%	0,05087577%	30	\$ 1.339.484,00
jul-22	87.761.775,83	21,28%	31,92%	0,05287198%	31	\$ 1.438.443,00
ago-22	87.761.775,83	22,21%	33,32%	0,05496597%	31	\$ 1.495.413,00
sep-22	87.761.775,83	23,50%	35,25%	0,05784439%	18	\$ 913.775,00
TOTAL						75.616.029

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
CAPITAL	<b>87.761.775,83</b>
INTERESES MORATORIOS	<b>75.616.029</b>
TOTAL	<b>163.377.805</b>

Hay que recordar que obra en el despacho título de depósito Judicial nro. 469180000545502 consignado por Emssanar el 30 de octubre de 2018, por valor de \$71.760.735,50, el cual, será ordenado su pago en esta providencia, y una vez cancelado, deberá aplicarse a la liquidación antes señalada.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por el departamento del Cauca, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho antes expuesta, la cual fue actualizada al 18 de septiembre de 2022, conforme se expuso.

**SEGUNDO:** CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado LUIS FERNANDO VALENCIA RAMIREZ, identificado con la C.C. nro. 10.529.174 de Popayán y portador de la T. P. nro. 124.792 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000545502 por valor de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 71.760.735,50).

**TERCERO:** Para proceder con el pago se debe comunicar la anterior decisión a los accionantes, para lo cual, el apoderado de la parte ejecutante deberá aportar los datos de comunicación o acreditar que se puso esta decisión en conocimiento directamente.

**CUARTO:** Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo con el pago ordenado en la presente decisión.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

**SEXTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: [lufevaler@hotmail.com](mailto:lufevaler@hotmail.com); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [clalomutis@gmail.com](mailto:clalomutis@gmail.com); [emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co); [edwargutierrez@emssanar.org.co](mailto:edwargutierrez@emssanar.org.co); como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00280 00  
Ejecutante: DERLY MARENA MOPÁN CHITO Y OTROS  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR  
Acción: EJECUTIVA

2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033474a10c9d0f57b131a952dd13f90993d5886ed72ea9d4353cce575fe7a3b4**

Documento generado en 19/09/2022 09:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2 - 18 Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2022

Expediente: 19-001-33-31-008- 2010- 00496- 00  
Ejecutante: WALTER BALANTA MEZU  
Ejecutado: MUNICIPIO DE BUENOS AIRES  
Medio de control: EJECUTIVO

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 695**

#### TERMINA PROCESO POR PAGO

Mediante auto interlocutorio núm. 1149 de 29 de octubre de 2010 el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del municipio de Buenos Aires, por concepto de capital y de intereses moratorios, por el no pago del valor señalado en el acta de recibo y liquidación final del contrato de consultoría nro. 200.06.02.011.

Posteriormente, a través de Sentencia núm. 088 de 2 de mayo de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el mencionado mandamiento de pago.

Mediante auto de sustanciación núm. 736 de 22 de junio de 2012, se remitió el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Popayán, en virtud del Acuerdo PSAA12-9441 de mayo 22 de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de auto núm. 327 de 27 de junio de 2014, el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán avocó el conocimiento del presente proceso y mediante providencia de 2 de septiembre de 2015, suspendió el trámite del proceso ejecutivo, en virtud de la Resolución nro. 3722 de 28 de noviembre de 2012, mediante la cual se aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Buenos Aires.

El 11 de diciembre de 2015 el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán avocó el conocimiento del proceso, y posteriormente, pasó para el conocimiento de este despacho, en virtud del Acuerdo CSJCAUA18-135 de 15 de noviembre de 2018, avocando el conocimiento mediante providencia de 17 de febrero de 2020, ordenando requerir al municipio de Buenos Aires respecto de la vigencia del mencionado acuerdo de reestructuración de pasivos o si se había iniciado nuevo proceso, informando si la obligación del señor Walter Balanta Mezu se encontraba incluida.

Ante el silencio de la entidad territorial, se requirió nuevamente mediante providencia de 21 de junio de 2022, al municipio de Buenos Aires, al departamento del Cauca y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la vigencia del mencionado acuerdo de reestructuración de pasivos o si se había iniciado nuevo proceso, informando si la obligación del señor Walter Balanta Mezu se encontraba incluida.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó el 6 de septiembre de 2022, que el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el municipio de Buenos Aires el 19 de septiembre de 2013, a la fecha se encuentra en ejecución. Respecto de la obligación del señor Walter Balanta Mezu, manifestó lo siguiente:

*"En el inventario de acreencias y acreedores que hace parte del Acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Buenos Aires Cauca, quedó incorporada una acreencia a favor del señor Walter Balanta Mezú identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.822.734, clasificada como contingente, por la suma de \$6.868.205.*

*Según se evidencia en documento aportado por la administración municipal, del que anexo copia simple, el señor Balanta Mezú, otorgó en aplicación del numeral 8 de la Cláusula 8 del Acuerdo de reestructuración de pasivos, al municipio de Buenos Aires Cauca, una condonación del 30% del valor total de la acreencia en el Acuerdo de reestructuración.*

Expediente: 19-001-33-31-008-2010-00496-00  
Ejecutante: WALTER BALANTA MEZU  
Ejecutado: MUNICIPIO DE BUENOS AIRES  
Medio de Control: EJECUTIVO

*Según certificación expedida el 5 de septiembre de 2022, por el coordinador de Gestión Fiducia Estructurada de Fiduciaria Davivienda, entidad encargada de administrar el encargo fiduciario de garantía, administración y pagos de las acreencias incorporadas en el Acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el municipio de Buenos Aires Cauca, al señor Walter Balanta Mezú, se le canceló el 31 de marzo de 2014, la suma de \$4.807.744, a través de ACH a la cuenta de ahorros Balanta Mezú”.*

Aportó dicho Ministerio, escrito emanado del señor Walter Balanta Mezu, dirigido al alcalde del municipio de Buenos Aires, señalando la aceptación de la propuesta de pago, producto de la sentencia proferida por este despacho, señalando quedar a paz y salvo. Asimismo, la autorización del descuento del 30 % de la obligación. Y finalmente, constancia de Davivienda Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso del municipio de Buenos Aires, con el cual se acredita el pago de la obligación el 31 de marzo de 2014, a la cuenta señalada por el ejecutante.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y si bien, el acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Buenos Aires se encuentra vigente, se considera procedente dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la obligación a favor del señor Walter Balanta Mezu se encuentra satisfecha, de conformidad con el descuento que autorizó el ejecutante y dentro de los parámetros del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado en el año 2013.

Se ordenará, además, levantar el embargo decretado mediante auto interlocutorio núm. 611 de 25 de julio de 2011.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la entidad, decretadas mediante auto interlocutorio núm. 611 de 25 de julio de 2011, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [soralvi01@hotmail.com](mailto:soralvi01@hotmail.com); [oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co](mailto:oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co); [despacho@buenosaires-cauca.gov.co](mailto:despacho@buenosaires-cauca.gov.co);

**QUINTO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb94279c6cb6a09a01a836e1816c28d00debbc7d4a4788b9521d4101d08f1a9**

Documento generado en 19/09/2022 09:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**